RAD. No: 08433-4089-002-2022-00555-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS SIMMONDS ROCA
ACCIONADO: INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA
VINCULADO: SALUD TOTAL E.P.S. LABORATOTIO VITAL DIAGNOSTICA Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Malambo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran amparadas en los hechos que resumen a continuación:

1. Que, es una persona de 80 años de edad, afiliado a SALUD TOTAL E.P.S.-S.

2. Que le realizaron procedimiento quirúrgico en sus ojos a fin de retirar cataratas, quedando pendiente la inserción de lente intraocular fijo en ojo derecho, sin embargo, reseña:

> *"Al llegar la fecha del 23 de septiembre, en la cual se venció la orden, la respuesta al presentarme en el centro visual fue, que había tramitar nuevamente la orden para el procedimiento visual. Esto significa que debo gastar nuevamente dinero en traslado(taxi) desde Malambo hasta el instituto de la visión para mí y mi acompañante, desgaste físico y emocional al tener que esperar tanto tiempo debido a la afluencia, es importante recalcar que, por mi condición actual de salud, el desplazamiento y demás gastos en los cuales incurro no son solo para mí, también se le suma el de mi acompañante. Y esto sin lugar a duda afecta nuestro mínimo vital, pues a mi edad ya no tengo las mismas fuerzas para generar un recurso económico suficiente que me permita garantizar las necesidades básicas como, alimentación, transporte, salud, vivienda entre otros"*

3. Que, por lo anterior, inició nuevamente el trámite administrativo teniente a obtener nuevas órdenes, para lo cual le fijaron nueva fecha para el procedimiento el día 17 de enero del 2023, sin tener en consideración que lleva mas de tres meses esperando poder realizarse el procedimiento y que no ha sido por falta de diligencia

4. Que dada su patología ha requerido de la ayuda económica constante de personas que se han humanizado de su situación, afectando así su estado de ánimo, pues indica se siente impotente de no valerse por sí mismo.

5. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca sus derechos fundamentales, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.

2. PRETENSIONES

El accionante pretende que el Juez de tutela, ampare los derechos fundamentales a la salud y la VIDA DIGNA, y ordene INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA:

1. *"Se ordene de manera inmediata a Instituto de visión del norte, la realización del procedimiento que me fue ordenado por eps Salud Total.*
2. *Se ordene a Salud Total velar por el cumplimiento de las ordenes que este emite a sus instituciones prestadoras de salud (ips)*
3. *Se me garantice las citas médicas oportunas post operatorias.*
4. *Se me ordene cita de acompañamiento con psicología por EPS"*

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho, bajo radicado No. 08433-4089-002-2022-00555-00. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado treinta (30) de noviembre 2022, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA:

La entidad accionada, INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA, no rindió el informe solicitado pese a estar debidamente notificado.

De su parte SALUD TOTAL E.P.S.-A**,** contestó a los hechos narrados en el escrito de tutela pronunciándose sobre una a una de las afirmaciones realizadas por la accionante, de la siguiente manera:

1. *"Se evidencia primeramente que el protegido CARLOS ALFONSO SIMONDS ROCA, ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual nos permitimos manifestar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud"*

2. *Que el procedimiento solicitado le fue programado al(a) accionante para le dia17 de enero de 2023, a las 07:00 am, en el INSTITUTO DE LA VISIÓN.*

3. *Que por lo anterior solicita se declare la CARENCIA ACTUAL de la acción constitucional por HECHO SUPERADO.*

La entidad **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y la **SECRETARIA DE SALUD- ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD,** no rindieron el informe solicitado, pese a estar correctamente enteradas.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer:

¿Vulneró SALUD TOTAL E.P.S., los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social del(a) señor(a) ***CARLOS ALFONSO SIMMONDS ROCA***, al no programar la cirugía ***INSERCIÓN DE LENTE ARTISAN***, la cual fue dispuesta a fin de superar patología que padece el accionante?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2. DEL DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA.

La acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene como propósito la protección de los derechos de los ciudadanos en caso de amenazas derivadas de la acción u omisión de las autoridades del Estado o los mismos particulares, a con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

> ***"DERECHO A LA SALUD****-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público*
>
> *La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible".*

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*"

De acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional y la Constitucional Política se llega a concluir sin lugar a equívocos que a las personas le nace el derecho a que se les garantice el acceso a los sistemas de salud y por su parte al Estado el deber de poderlo garantizar el pleno disfrute de ese derecho.

A pesar de que existe un sistema de seguridad integral en salud dentro del cual están las Entidades Prestadoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado, los tratamientos y procesos médicos que requieran sus afiliados que no estén contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, ello no puede convertirse en una barrera u obstáculos para la mejoría de la salud de las personas.

Razón por la cual el togado constitucional cada caso particular debe entrar a valorarlo de manera específica.

Ahora bien, el derecho a vida, está consagrado en la Carta Política en su artículo 11 el cual señala **"El derecho a la vida es inviolable".**

De dicho derecho fundamental es que se construye el estado Social de Derecho, así lo vemos contemplado en el preámbulo de la Constitución Política: "*El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación* ***y asegurar a sus integrantes la vida****, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente"*(Negrillas y cursiva por fuera del texto).

Es por ello que el Estado Colombiano tiene que garantizar el respeto y la promoción de dicho derecho fundamental, por intermedio de sus entidades, tan es así que debo velar por su protección, garantía y cuidado.

El derecho Fundamental a la Vida y la Salud van entrelazados tan es así que el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-171/18 expuso que:

"La *salud como derecho fundamental autónomo*

3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse, en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental"

3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la

Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "*la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela*".

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

3.1.12. Hechas las anteriores consideraciones, es importante hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales que han sustentado y guiado el desarrollo del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Constitucional."

Por ello esta Judicatura debe entrar a proteger tales derechos fundamentales.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial,

a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.3 CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

En cuanto a las causales de improcedencia de la acción de tutela, el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

(…)

> *"cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho Existe carencia actual de objeto, cuando en la actuación se evidencia un hecho superado, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia T - 424 de 2009, dijo la Corte*
>
> *"Así las cosas, se presenta una carencia actual de objeto y ante un hecho imposible de retrotraer se configura un hecho superado toda vez que el tratamiento reclamado mediante esta acción de tutela ya fue realizado según se desprende de la contestación dada por la entidad demandada.*
>
> *En este sentido la Corte reiteradamente se ha pronunciado señalando "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir."28 En consecuencia la Sala Sexta de Revisión declarará la existencia de un hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia"* (…).

En el mismo sentido se pronunció en la SU-225-2013, así:

> (…) *"La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua."* (…).

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La solicitud de amparo tiene su origen en la inconformidad del(a) ciudadano(a) **CARLOS ALFONSO SIMMONDS ROCA**, quien actuando en nombre propio instauró acción constitucional contra **SALUD TOTAL E.P.S.** argumentando que las entidades de manera injustificada han causado demora en la programación de la cirugía **INSERCIÓN DE LENTE ARTISAN,** violentando sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

Aclarada las posturas asumidas por cada una de las partes este Despacho, en el acápite número 3 de esta providencia, y al revisar el recaudo probatorio concluyó que efectivamente a él(a) accionante le fue programada cirugía ***INSERCIÓN DE LENTE ARTISAN*****,** para el día 17 de enero del 2023, en la **I.P.S. INSTITUTO DE LA VISIÓN**.

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación ha señalado que *"el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y,*

excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud".

Actualmente, la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la funda mentalidad de tal derecho (artículo 2º). Al respecto, en la sentencia C-313 de 2014 se explica que *"el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".*

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, la H. Corte ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *"afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez*", razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, el máximo Tribunal Constitucional ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

Así mismo, ha señaldo que *"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran".*

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud **(i) lesione la dignidad humana**, **(ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional** y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho

Por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. De ellos la Corte ha señalado que:

> *"(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."*

No obstante, pueden presentarse ocasiones en las que no se cuente con concepto del médico tratante acerca de la necesidad de las prestaciones pretendidas por vía de tutela, pero se puede entender que las mismas complementan el tratamiento que requiere el paciente de manera integral, al hacer más tolerable la enfermedad. En estos eventos, el juez constitucional deberá conceder el amparo solicitado. Al respecto la Corte ha manifestado:

"17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento".

Por lo cual es la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, **cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja** y, frente a los cuales someter a esa persona a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado.

En la presente Litis, se tiene que el señor CARLOS SIMMONDS, le fue realizada operación en sus ojos, quedando pendiente la **INCERSIÓN DE LENTE ARTISAN EN OJO DERECHO**, y para lo cual se evidencia ha sido diligente en realizar todas las acciones tendientes a su correcta y oportuna realización y por la dilación administrativa de **SALUD TOTAL E.P.S.-S**, en la programación para la toma de muestras incluso en la fijación de la fecha para realizar el procedimiento.

Por lo cual es evidente que, si ha impuesto barreras administrativas que han disminuido notablemente el estado de salud el accionante, haciendo que padezca injustificadamente durante un término aun mayor las consecuencias de su enfermedad, sin tener en consideración que se trata de una persona de la tercera edad, razón suficiente para que la atención medica prestada sea especialmente cuidadosa, lo cual se ve reflejado en que la fecha asignada para el procedimiento solicitado en instancia tutelar data de mas de un mes desde que se instauró la presente acción constitucional.

Asi las cosas, se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del afectado, por parte de la EPS demandada, al no cumplir esta última con la prestación del servicio de salud de manera eficaz e integral.

Máxime cuando el accionante es una persona de 80 años de edad y, debido a su condición de salud, se encuentra en situación de debilidad manifiesta, por lo que merece la especial protección del Estado.

Este Despacho considera que el tratamiento integral resulta procedente en el presente caso, por cuanto el demandante se encuentra en condición de vulnerabilidad, lo cual se encuentra debidamente probado y estudiado como se indicó anteriormente por ser una persona de edad, y aunado a ello afiliada al régimen subsidiado.

También se evidencia que se han impuesto barreras administrativas que impiden el goce efectivo de los servicios de salud.

Por lo anterior, se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales a la salud y vida digna del accionante **CARLOS SIMMONDS ROCA,** en el sentido de que **SALUD TOTAL E.P.S.,** garantice el tratamiento integral en favor del accionante, ello en procura de que sean prestados los servicios que disponga el medico tratante del mimo en consideración a los diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante.

Así mismo, se exhortará a la accionada que, en el evento de no poder realizarse las citas programadas, proceda a realizar las acciones administrativas correspondientes para la solución efectiva de la patología de la accionante.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales incoados por el(a) actor(a) **CARLOS SIMMONDS ROCA**, contra la entidad **SALUD TOTAL E.P.S.,** por lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **SALUD TOTAL E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice el tratamiento integral en favor del(a) señor(a) **CARLOS SIMMONDS ROCA**, ello en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante del mismo en consideración a los diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del accionante, teniendo en cuenta las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR a la accionada **SALUD TOTAL E.P.S.,** para que en el evento de no poder realizarse el procedimiento medico **INCERSIÓN DE LENTE ARTISAN EN OJO DERECHO,** el próximo 17 de enero de 2023, sea autorizado y programado tal procedimiento en un máximo de **CUARENTA Y OCHO horas (48)** siguientes a tal fecha.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

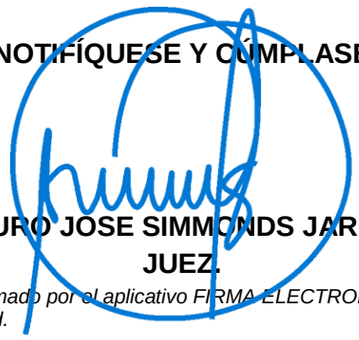

ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE
JUEZ.

Se deja constancia que la presente no fue firmado por el aplicativo FIRMA ELECTRONICA DE LA RAMA JUDICIAL, por cuanto el mismo presentaba problemas de conectividad.

V.T.